



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Señora Jueza: A Despacho Ordinario No.2011-00294 Juz.13, para informarle que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que decretó el desistimiento tácito. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 17 de junio de 2021.

El Secretario.

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD. 08001310301320110029400

DEMANDANTE: CAROLINA PORRAS NOVA

DEMANDADO: ERNESTO RODRIGURZ FAWCETT.

OBJETO DEL ASUNTO

Resolver el recurso de apelación y en subsidio apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, escrito en el que censura el auto de fecha 19 de mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito argumentando que de conformidad en lo establecido en el acuerdo CSJATA-371 del 26 de enero de 2017 expedido por el Consejo de la Judicatura, se redistribuyó el proceso escritural, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil del Circuito el conocimiento del mismo y por auto de fecha 19 de septiembre se avocó el conocimiento. En dicho auto en su numeral 2° se señaló que “fíjese en lista el presente asunto para sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del CPC.

Sostiene que durante su visita presencial al Despacho, fue informado de que el proceso se encontraba al Despacho, pendiente para proferir sentencia. Desde el 21 de mayo de 2021 solicitó información sobre el estado del proceso y el 27 de mayo de 2021, el despacho dio respuesta manifestando que “se remite el proceso para su revisión”.

Manifiesta que, precisamente ese día de la anunciada remisión, se publicó el estado No.74 del 27 de mayo de 2021, y en él se señala que se profirió auto decretando el desistimiento tácito. El recurrente hace una breve reseña de los argumentos que tuvo el despacho, para proferir la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

También señala que es menester para el desistimiento que el año, o los dos (2) años, de estatismo procesal se cuenten “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, pauta sobre la que por el momento sólo cabe anotar que el año debe computarse conforme al calendario (Art. 121 del CPC), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1º de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir.

Afirma que, conforme a lo anteriormente expuesto, debe concluir que no se cumplen con los requisitos para decretar el desistimiento tácito, porque el expediente no estaba en la secretaría del juzgado, sino que estaba en el despacho para proferir sentencia, y en segundo lugar el auto impugnado no señala la última diligencia o actuación, pauta que debió tenerse en cuenta para contabilizar un (1) año. Por lo que solicita se revoque el auto impugnado y se continúe con lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha septiembre 19 de 2017.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria. Este tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende. Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud.

La ley 1194 de mayo 09 de 2008, modificada por la ley 1564 de 2012 que reglamenta la figura jurídica del “*desistimiento tácito*” prescribe en su artículo 317 numeral 2º:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, PORQUE NO SE SOLICITA O REALIZA ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

Por su parte el artículo 621 del CGP. Indica que la premisa normativa precedente rige a partir de su promulgación la cual se produjo el 1º de octubre de 2012; es decir, que la norma le es aplicable a los procesos que hayan permanecido con inactividad en la secretaría por falta de impulso de la parte interesada desde esa fecha.

Realizada la revisión a los argumentos esbozados por el memorialista, se tiene que no existe soporte jurídico que sustente lo expresado, en atención a que el proceso permaneció inactivo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

por más de un año, sin solicitud de impulso alguno, la norma en comento no hace discriminación respecto de quien es la carga, o que tenga actuaciones pendientes, pues claramente indica “(...) porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. (...)”, es decir no se hace solicitud por el interesado o se realiza actuación por parte del despacho, pues lo que se castiga la norma es la inactividad y el abandono del proceso.

En la sentencia de 9 de diciembre de 2020 la Sala de Casación Civil decidió unificar su criterio al respecto de la interpretación de esa norma para acoger el planteamiento que no cualquier conducta interrumpe el término de inactividad que está corriendo, señalando que solamente puede considerarse “actuación” la que resulte adecuada y útil para realmente hacer desaparecer la misma e impulsar el trámite procesal, al indicar.

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.” (STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Octavio Augusto Tejeiro Duque Magistrado ponente impugnación del fallo emitido el 1° de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que José Isaak González Gómez le instauró a los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esa ciudad).

En ese orden de ideas, al verificarse en el expediente digitalizado se observa que el proceso no estaba fijado en lista para sentencia, debido a que, no se había ordenado siquiera correr traslado para alegar de conclusión, etapa que debía de agotarse previamente para proferir sentencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ahora bien, el plazo previsto en la disposición normativa ya se encuentra más que vencido, pues desde la última actuación radicación de memorial con fecha de recibido mayo 31 de 2019 suscrito por la perito designada en este asunto, solicitando se le aprobaran una suma de dinero para gastos de la pericia, hasta la fecha de emisión del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito (19 de mayo de 2021) han transcurrido más de un (1) año, en atención a ello se mantendrá la decisión. Pese a haber realizado el descuento de los términos por concepto de suspensión de términos entre el 30 de octubre al 9 de diciembre de 2019 y desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, se indica a las partes que la providencia no pudo ser notificada oportunamente, porque si bien fue elaborada y suscrita digitalmente el 19 de mayo de 2021, no fue posible su ingreso oportuno al TYBA, toda vez que ese día a las 3:00P.M. falleció el progenitor de la suscrita. En consecuencia, inició la licencia de luto el día 20 de mayo hasta el día 26 de mayo de la presente anuliada, concedida mediante Resolución No. 3.635 (mayo 20 de 2021), emitida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

RESUELVE.

- 1- No reponer de fecha 19 de mayo de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA.

Hrp.